



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado Dte: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: HÉCTOR OFAVIO OVALLE SÁNCHEZ
Radicación: 187854089001-2019-00002-00
Interlocutorio: No. 156

I. ASUNTO A DECIDIR

En escrito que antecede, las partes, solicitan al Juzgado se decrete la suspensión del presente proceso hasta el 12 de marzo de 2024, con la finalidad de que el demandado logre la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de un acuerdo de pago.

II. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1 Marco Jurídico

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

2.2 Marco Factivo

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se

propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 12 de marzo de 2024, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 12 de marzo de 2024, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes y pactadas en el acuerdo allegado.

III. DECISIÓN

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HÉCTOR OFAVIO OVALLE SÁNCHEZ, hasta el día 12 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto.

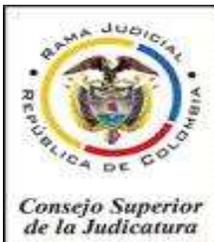
SEGUNDO: Vencido el término de suspensión del proceso, el mismo se REANUDARÁ de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado Dte: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: ARELIS TAPIERO MENESES
Radicación: 187854089001-2017-00036-00
Interlocutorio: No. 157

V. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

VI. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.3 Marco Jurídico

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.4 Marco Factivo

En el caso sub exámine, se presentó ante el juzgado vía correo electrónico, escrito proveniente de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que la misma parte actora solicita la terminación, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación confluye por pago total de la obligación.

VII. DECISIÓN

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

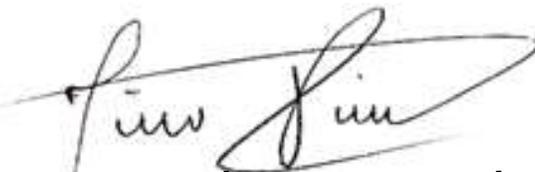
TERCERO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 116 del C.G.P, ordenar el desglose y entrega al demandado de los títulos valores pagares Nos. 075806100002666 y 4481860001465936, objeto de recaudo, para lo cual se hará constar en dichos documentos que la obligación allí contenida ha quedado extinguida en su totalidad en virtud al pago total de la obligación demandada. El desglose y entrega de la garantía hipotecaria a la parte actora.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación del presente proceso obedece al pago total de las obligaciones.

QUINTO: Archívese el expediente una vez en firme el presente proveído, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Monitorio
Demandante: DIOMEDES OCAMPO ORTIZ
Demandado: RUBEN DARIO CICERY ORTIZ
Radicación: 187854089001-2019-00068-00
Interlocutorio: No. 158

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante auto interlocutorios No. 39 y 58 de febrero 24 y marzo 8 del presente año, el despacho resolvió, entre otras cosas, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia descrita en el artículo 392 del C.G.P., en la que se adelantarían las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, práctica de interrogatorios, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. Ahora bien, llegado el día programada la misma no fue posible realizar como quiera que el demandado informó de la imposibilidad de acudir a dicha diligencia, por lo que el despacho pese a instalar la audiencia decidió suspenderla para continuarse posterior a que el demandado allegara la excusa de no participación de la mencionada audiencia, razón por la cual en este momento se hace imperioso proceder a programar nuevamente esta diligencia para el día miércoles veintinueve (29) de noviembre del año 2023, a partir de las 3:00 p.m.

Con fundamento en los anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia descrita en el artículo 392 del C.G.P., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, práctica de interrogatorios, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, la cual se realizará el día miércoles veintinueve (29) de noviembre del año 2023, a partir de las 3:00 p.m.; LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA: <https://call.lifefizecloud.com/19893699>

SEGUNDO: Advertir a las partes, que su inasistencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, además, la inasistencia de aquellas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda o las excepciones, según el caso; y que deben procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: MONITORIO
Demandante: LUZ MILA QUINTERO GUZMÁN
Demandado: JOSÉ DEVIR CHILITO
Radicación: 187854089001-2022-00084-00
Interlocutorio: No. 159

Procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que da cuenta de la inactividad del presente asunto y advierte la posibilidad de dar aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El cuatro (04) de agosto del año 2022, la señora LUZ MILA QUINTERO GUZMÁN a nombre propio presenta demanda en proceso Monitorio en contra del señor JOSÉ DEVIR CHILITO, para que previos los trámites correspondientes se ordenara al demandado al pago de una suma determinada de dinero.
2. Mediante auto del once (11) de agosto de 2022 se dispuso por parte de este juzgado inadmitir la demanda de la referencia por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban se corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.
3. Por haber sido subsanada en debida forma y dentro del término legal, con providencia del veinticinco (25) de agosto del año 2022, se dispuso ordenar el requerimiento al demandado JOSÉ DEVIR CHILITO, para que en el término de 10 días hábiles pagara la suma reclamada por la demandante o en su defecto expusiera en contestación de la demanda razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Y consecuentemente se ordenó la respectiva notificación al demandado en la forma establecida en el art. 421 del CGP.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que se observa en el expediente, el problema que afronta este Juzgado es definir si en el presente asunto se puede decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este asunto hay que mencionar que, con el fin de mantener un equilibrio en el ejercicio de la función judicial, el artículo 346 del entonces Código de Procedimiento Civil, preveía la perención en aquellos casos en que, por desidia del demandante, exclusivamente, el proceso quedara sin actuación en la secretaría por un tiempo determinado. Y se recordará que tal figura tenía aplicación en todos los procesos, con excepción de los ejecutivos, pues para estos lo único que se autorizaba era el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

El legislador del año 2003, derogó expresamente el artículo 346 citado, mediante el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, y posteriormente, el Congreso de la República le abrió paso, casi simultáneamente, a dos regulaciones que vinieron a la postre a convertirse en las leyes 1194 de 2008, ordinaria, y 1285 de 2009, estatutaria. La primera dirigida exclusivamente a la figura del Desistimiento Tácito, con la que revivió, en términos diferentes, el artículo 346 del C.P.C.; y la segunda, a modificar la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en uno de cuyos artículos le dio vida otra vez a la perención, pero esta vez sólo para los procesos ejecutivos. Las dos figuras esconden un similar propósito, que es el de castigar la inactividad de las partes, aunque con una marcada diferencia: que en la primera la norma alude a cualquiera de ellas, en tanto que en la segunda, es decir, en la perención en el proceso ejecutivo, sólo se alude al demandante.

A partir de allí se entrelazaron varias discusiones acerca de si en los procesos ejecutivos con sentencia, debía operar o no la perención, por las consecuencias que ello derivaba; no resultó pacífico el tema, pues, entre una y otra corriente, no se llegó a un punto definido, no obstante que con el pronunciamiento de la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en sentencia T-581 de 2011¹, podría decirse, que se inclinó la balanza hacia el extremo que estimaba viable la perención en estos procesos, aun cuando contaran con auto o sentencia que hubiera dispuesto seguir adelante con la ejecución. Ello, al margen de lo que se suscitó con la promulgación de la Ley 1395 de 2010, que se entendió en la mayoría de escenarios que derogaba tácitamente el artículo 23 de la Ley 1285, porque se cumplía con la condición que el legislador había propuesto de temporalidad de aplicabilidad, mientras se expedían normas de descongestión judicial.

Ya posteriormente, el legislador zanjó las discusiones antecedentes. Precisamente, con la promulgación de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 317, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, se allanó el camino al desistimiento tácito, pero en dos modalidades: una que se amolda a lo que era esa figura en la Ley 1194 citada; y otra, a lo que tradicionalmente fue la perención, obviamente, en cada caso, con unas exigencias específicas.

Ciertamente, de acuerdo con la nueva regulación:

¹ Sobre la que recayó salvamento de voto por un integrante de la Sala, y frente a la que se instauró una nulidad que fue denegada con Auto III de 2012.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo". (énfasis no se encuentra en el texto original.)

Junto a esta norma debe leerse, claro está, el artículo 625 del Código General del Proceso, norma vigente desde el 12 de julio de ese año, que fijó unas reglas para el tránsito de legislación respecto de los procesos en curso, en cuyo numeral 7° señaló concretamente que *"El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia."* Más aún, hay que tener presente el literal b) del artículo 626 del C.G.P., también vigente, porque allí, y desde el 1° de octubre de 2012, se derogó expresamente el artículo 346 del C. de P. Civil, es decir, la Ley 1194 de 2008 que lo revivió.

Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que:

"b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2°), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso."*²

De todo lo cual queda claro que el numeral 2° del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Stilo impresores Ltda. Bogotá. 2012. p. 367-368

el 1º de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es verificar, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el segundo de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la comprensión que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "*Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*" disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita. En efecto: en el presente proceso, desde el **veinticinco (25) de agosto de 2022**, fecha en la que se dispuso por parte de este despacho judicial ordenar el requerimiento al demandado JOSÉ DEVIR CHILITO, para que en el término de 10 días hábiles pagara la suma reclamada por la demandante o en su defecto expusiera en contestación de la demanda razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada, hasta el momento en que se evalúa esta posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito nueve (09) de noviembre de 2023, en el expediente no existe ninguna actividad de las partes ni del juez que indicara que el término de un año de que trata el numeral 2, del citado artículo se hubiera interrumpido, lo que conlleva a decretar el desistimiento tácito.

Se recalca que transcurrieron **más de un (01) año**, sin que se presentara ninguna actividad por parte del interesado, nada hizo al respecto; su abandono en este

sentido es notorio, por lo que, no quedaba camino diferente a decidir decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder al decreto de la figura del desistimiento tácito, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

De acuerdo con lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el Desistimiento Tácito de la demanda presentada por la señora **LUZ MILA QUINTERO GUZMÁN** en contra del señor **JOSÉ DEVIR CHILITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar por TERMINADO EL PROCESO, en virtud de la anterior declaración.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO. Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, ordenándose la devolución de los anexos previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: BIANEY MURCIA PARADA
Demandado: EUCARIS VARGAS FAJARDO
Radicación: 187854089001-2017-00062-00
Interlocutorio: No. 160

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que el apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior y

CONSIDERANDO

Que el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P dispone:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Que con el escrito de renuncia que presenta el profesional del derecho de la parte demandada, no se aportó constancia de la comunicación enviada a su representada poniendo en conocimiento tal decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá,

RESUELVE:

DIFERIR la aceptación de la renuncia al poder hasta haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Conciliación Extrajudicial
Solicitante: GENOVEVA QUIGUA SILVA
Citado: DIEGO ANDRÉS MONTES
Radicación: 2022-0000-01
Interlocutorio: No. 161

Se encuentran las diligencias a despacho con constancia de notificación efectuada a la solicitante del requerimiento efectuado por este despacho judicial a la solicitante señora GENOVEVA QUIGUA SILVA, para efectos de que se sirviera aclarar el escrito radicado ante este despacho judicial ante la inexactitud o falta de claridad en lo solicitado de este operador judicial, pues solo se había puesto de presente presuntos inconvenientes con el señor DIEGO ANDRÉS MONTES, sin precisar la pretensión principal de su escrito, razón por la cual se le otorgó el termino de 05 días hábiles para efectos de que aclare la pretensión de su escrito, so pena de proceder con el rechazo de la solicitud.

Según constancia de notificación suscrito por la escribiente de este despacho judicial, en la que informa que dicho requerimiento fue comunicado a la solicitante señora GENOVEVA QUIGUA SILVA, el día 13 de marzo de 2023, lo que da cuenta que los 05 días hábiles para que aclarara su solicitud y no lo realizó ni en tiempo ni en forma extemporánea, se ordenará por este despacho judicial el rechazo de la solicitud radicada con el consecuente archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá,

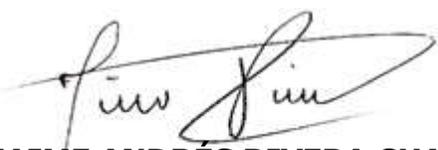
DISPONE:

Primero: RECHAZAR la solicitud radicada por la solicitante GENOVEVA QUIGUA SILVA, por lo visto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ARCHÍVENSE estas diligencias previas anotaciones pertinentes en los libros radicadores de este juzgado.

CÚMPLASE

El Juez,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA
Demandado: EVER LEMUS MARÍN
Radicación: 187854089001-2019-00031-00

SENTENCIA No. 26

(Art. 278 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada escrita dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado en nombre propio por el señor HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.704., y en contra del señor EVER LEMUS MARÍN con c.c. 17.642.131, iniciado mediante demanda presentada el 23 de abril de 2019, en aplicación del art. 278 de los numerales 2º y 3º del Código General del Proceso, como más adelante se precisará la viabilidad de tal forma de resolución de la litis.

II. ANTECEDENTES

Proceso en el que se libró mandamiento de pago a favor de HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA y en contra de EVER LEMUS MARÍN, mediante auto del 25 de abril de 2019, por las sumas de:

\$ 28.000.000 como capital, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, cobrados a partir del 16 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Y se surtió la notificación del demandado, el día 02 de febrero de 2023, fecha en la que compareció al despacho, según obra a folio 9 del cuaderno principal.

Ahora bien, el 16 de febrero de 2023, oportunamente, el demandado, a través de apoderado judicial presentó escrito contentivo de las excepciones de mérito que propone, según obra de folios 13 a 22, del expediente digital, las cuales, en gran resumen consiste en:

Excepción que denomina PRESCRIPCIÓN. Soportada dicha excepción en lo contenido en el artículo 784 numeral 10º del Código de Comercio, esto es que contra la acción cambiaria procederá la excepción de "(...) *Las de prescripción o caducidad,*

y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción” en concordancia con lo estipulado por el artículo 789 de la misma norma sustancial, que establece que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Por lo anterior, considera el demandado que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, por haber pasado el tiempo previsto en la Ley, sin que el demandado fuera notificado personalmente del mandamiento de pago y del auto admisorio de la demanda.

Y como sustento de ello pregona que:

“en este caso ha sucedido lo siguiente, que el demandante presentó la demanda el 23 de abril del 2019, siendo radicada en la misma fecha 23 de abril con número 2019-00031-00., que mediante auto interlocutorio No. 30 del 25 de abril del 2019, el despacho libra mandamiento ejecutivo, auto que fue notificado por estado del 26 de abril del 2019, quedando ejecutoriado el 02 de mayo de 2019, conforme a constancias del despacho que figuran en el plenario. Y que solo hasta el 02 de febrero de 2023, el demandado se presenta personalmente al despacho, donde se le notifica del mandamiento de pago y se le hace traslado de la demanda y sus anexos, junto con la copia del auto que libra mandamiento ejecutivo.

Sucede entonces, que el auto que notifico al ejecutante del mandamiento ejecutivo por estado, quedo ejecutoriado el día 2 de mayo de 2019, por tal razón, a partir del día siguiente, es decir el 3 de mayo, el demandante disponía de un año de plazo para notificar personalmente al demandado del mandamiento de pago, venciendo dicho plazo el 2 de mayo de 2020. Sin embargo, la notificación personal del mandamiento ejecutivo, se vino a realizar el 2 de febrero del año 2023, cuando el demandado se presentó al despacho a notificarse personalmente, es decir que se realizó a los 3 años, 10 meses y 9 días después de que el ejecutante fuera notificado del auto que libro el mandamiento de pago.

Se evidencia conforme a los hechos y a las pruebas obrantes en el plenario, que el demandante, dejo vencer el plazo de un año de que disponía para notificar el mandamiento de pago, por tal razón hay lugar a que se configure la prescripción de la acción cambiaria, en vista de que la presentación de la demanda no logro interrumpir el termino prescriptivo de la acción cambiaria, previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, por no haberse realizado la notificación personal al demandado del mandamiento de pago como lo estipula el artículo 94 del C.G.P.”

De tales excepciones, mediante providencia del 07 de marzo de este año, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez días, para que se pronunciara

y aportase las pruebas que pretendiese hacer valer, quien guardó silencio al respecto.

Es de resaltar que la parte demandada para cimentar las excepciones de mérito argüidas no solicitó prueba alguna, sí en cambio lo hiciera el demandante, pero quien solo aportó pruebas documentales con el escrito de la demanda.

En suma, el escrito de formulación de la excepción de mérito propuesta en el ejercicio del derecho de contradicción, está huérfano de solicitud de prueba alguna. Y como ello es así, de entrada se afirma se da la hipótesis del num. 2º art. 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada en el sentido en que la misma procede y acá se glosa lo expresado por el legislador en dicho numeral 2º, "*Cuando no hubiere pruebas por practicar.*"; siendo así que con la demanda se aportó el documento base de recaudo ejecutivo, a saber pagaré No.075036100006066 que cimentó el mandamiento de pago, documento el cual no fue cuestionado, tachado de falso por la parte demandada, como para que estuviese pendiente del ejercicio de actividad probatoria en busca de la posibilidad de la desvirtuación de la presunción de autenticidad que acompasa a los títulos valores, de conformidad con el art. 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio. Además, se cumple el presupuesto establecido en numeral 3º del mismo artículo 278 del Código General del Proceso, para dictar sentencia anticipada por encontrarse probada la prescripción de la acción.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto el extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

3.2 En cuanto a la sentencia anticipada en el Código General Del Proceso

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”(negrillas fuera de texto original)

Se hace necesario acotar, que este fallador, considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

Igualmente, sea pertinente detallar lo que ha sostenido al respecto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de casación civil, que en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00, proferida el 4 de junio de 2019, expediente nro. 11001020300020180197400, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, en primera instancia, y la expuesta en la sentencia proferida en sede de tutela el 27 de abril de 2020, expediente radicado nro. 47001221300020200000601, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en que dándosele prevalencia a los principios de la economía procesal y celeridad, se abre paso tal forma de resolución de la litis.

En efecto, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00 nuestro Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria expresó:

"De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2.- Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que "Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su

futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00)."

Y en la sentencia de abril 27 de 2020 manifestó:

*"En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*

(...) Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante **providencia** motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

(...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

(...) En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita."

Además de lo anterior, este despacho judicial encuentra la posibilidad de dictar sentencia anticipada en este asunto, como quiera que se cumple el presupuesto establecido en el numeral 3º del mencionado artículo 278 del Código General del Proceso, que permite dictar sentencia anticipada "***Cuando se encuentre probada (...) la prescripción extintiva (...)***" evento que se presenta en este asunto y que más adelante precisará este despacho judicial en esta providencia.

Lo que significa entonces, que en este asunto procedente es proferir sentencia escrita, como en efecto se hace, anticipadamente, en esta etapa liminar del juicio, por cuanto no hay pruebas por practicar, para lo cual valgan las siguientes

3.3 Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del señor HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA y en contra de EVER LEMUS MARÍN, o en su defecto si deben prosperar la excepción propuesta, como es LA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Por tal razón, será el problema jurídico a resolver en este asunto. ¿se presentó respecto al título ejecutivo objeto del proceso el fenómeno de la prescripción?

3.4 Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, NULLA EXECUTIO SINE TITULO, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, puede exigirse su ejecución.

3.5 Verificación de Título Ejecutivo.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en la letra de cambio con fecha de creación 15 de mayo de 2016, el cual fue suscrito por el aquí demandado, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

3.6 Análisis de la situación fáctica planteada y de la excepción propuesta.

Con relación a la excepción de PRESCRIPCIÓN, partiendo de que la fecha de la obligación vencía el 15 de mayo de 2017, operaría la prescripción de la acción cambiaria directa, 784 y 789 del Código de Comercio y el art. 94 del Código General del Proceso.

Debe señalarse sobre este punto, en primer lugar, como quiera que la presente demanda ejecutiva fue presentada el 23 de abril de 2019, ya se encontraba vigente el Código General del Proceso, estatuto procesal que será el soporte de esta decisión, por ser la norma vigente.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, este despacho judicial ha de resolver el siguiente problema jurídico: ¿se presentó respecto al título ejecutivo objeto del proceso el fenómeno de la prescripción?

Inicialmente ha de decirse que el pagaré base de recaudo ejecutivo, fue suscrito por el demandado el día 15 de mayo de 2016, con fecha de vencimiento para el día 15 de mayo de 2017.

No ofrece duda que aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del Código de Comercio "(...) *prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*" Por lo cual, se debe examinar el término consagrado en la norma transcrita para los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y si se tiene en cuenta la obligación se reclamaba como insoluto a partir del 16 de mayo de 2017, será esta la fecha para contabilizar el término de prescripción.

Corresponde ahora verificar si con la presentación de la demanda se interrumpió o no el término de prescripción. El artículo 94 del C.G.P., vigente, dispone:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (Negrillas del despacho)

En el caso en concreto, frente a la prescripción reclamada, se tiene que, examinado el caso, a partir del marco conceptual expuesto encontramos, que la presentación de la demanda genitora del proceso acaeció el 23 de abril de 2019, ante este Juzgado³, librándose la orden de pago el 25 de abril de 2019⁴, y notificado por estado al demandante el día 26 de abril de 2019, momento a partir del cual contaba con el término de un (1) año para vincular al juicio al ejecutado; empero, esto sólo se dio de manera efectiva el 02 de febrero de 2023⁵, con la respectiva notificación personal al demandado, es decir, por fuera del año consagrado para que los efectos de la interrupción del fenómeno extintivo se alcanzaran.

Examinado el momento en que el demandado se vinculó al presente juicio, se concluye sin dubitación alguna que la notificación ocurrió cuando ya se encontraba más que vencido el término de un (1) año a que se refiere el artículo 94 del estatuto procesal vigente para este asunto, y con posterioridad a la configuración del fenómeno extintivo, si en cuenta se tiene que el vencimiento del cartular que se ejecuta era del 15 de mayo de 2017, por lo que se impone colegir que el tiempo requerido para prescribir la acción cambiaria precluía el 15 de mayo de 2020.

Sobre tal vicisitud procesal la jurisprudencia constitucional para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil ha expresado que no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar también, cual ha sido la actuación del demandante, en el sentido si ha sido diligente o no en el cumplimiento de sus cargas procesales. Esta descripción que busca justificar el paso del tiempo para hacer efectiva la interrupción de la prescripción, o cuando menos su acaecimiento sustantivo, ha sido reconocida en la Sentencia T-281 de 2.015⁶, dónde la Corte Constitucional sostuvo:

"El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero⁷ al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

³ (Folio 6 cuaderno principal)

⁴ (Folio 7 y 8 cuaderno principal)

⁵ (Folio 9 cuaderno principal)

⁶ Corte Consitucional. Sentencia T-281 de 13 de mayo de 2015. Magistrada Ponente. Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

⁷ Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción⁸. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones⁹

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que "el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"¹⁰
(...)

Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, dijo:

"En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la

⁸ La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

⁹ Cfr. Sentencia T-741-05

¹⁰ En la misma decisión recordó la Corte Suprema de Justicia que "Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo "...el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...", es "...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...", de manera que "...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...", orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que "la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensus incitatur"(subraya la Sala)."

seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90

del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."

Ergo, tales alegatos no pueden encontrar valía en el presente caso, cuando quiera que, ciertamente no fue la administración de justicia quien, importó en la tardanza para decidir sobre este asunto, como lo es, lo referente a la notificación al demandado, pues obsérvese que la parte ejecutante presenta la respectiva demanda, el día 23 de abril de 2019, a lo que el despacho libra el mandamiento de pago el 25 de abril de 2019, y se ordena las respectivas notificaciones; posteriormente, el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago hasta el 02 de febrero de 2023.

Bajo tales supuestos, encuentra el despacho que al momento de la notificación del demandado ya se encontraba prescrita la obligación aquí reclamada, recuérdese que la fecha de vencimiento del título valor pagaré era el 15 de mayo de 2017, y por contera la fecha de prescripción acaecía el 15 de mayo de 2020, debido a que en este caso no se presentó interrupción de la prescripción, por cuanto el demandado no fue notificado en el término de 01 año tal como lo establece el art. 94 del CGP., y si se tiene en cuenta que el juzgado fue diligente en sus actuaciones, notese que el despacho libró mandamiento de pago el día 25 de abril de 2019, dos días posteriores a la radicación de la demanda, y en la cual se ordenó la notificación al demandado, labor propia que debería ser realizada por el actor, quien no fue diligente en tal proceder utilizando ninguna de las opciones para la notificación al demandado, ni tampoco manifestando desconocer el domicilio del demandado, lo que hubiera exigido del despacho el emplazamiento, sino que fue el demandado a mutuo propio quien se acercó al juzgado y se notificó de este asunto el día 02 de febrero de 2023, y ya para este momento se encontraba prescrita la obligación, en la que se repite, en ningún momento hubo negligencia ni demora en las actuaciones del juzgado.

Con lo cual se puede afirmar sin hesitación alguna que la acción cambiaria directa que se ejercitó por parte de la ejecutante, prescribió, porque a voces del art. 94 del CGP citado, al no haber sido posible la notificación al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que libra mandamiento de pago, *"los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*, es decir, solo se interrumpía la prescripción con la notificación al demandado, situación que superó los tres años, recordando que la fecha de prescripción fue el 17 de mayo de 2020, y la notificación al demandado solo fue hasta el 02 de febrero de 2023.

Son estas las razones por las cuales el Despacho procede a declarar probada la excepción de prescripción de la acción y como consecuencia se ordenará la terminación del proceso, levantando las medidas cautelares proferidas dentro del mismo y condenando en costas a la parte demandante.

Por último, obra en el expediente, memorial elevado por parte del Doctor HUGO GÓMEZ LOAIZA, en calidad de apoderado especial de la parte demandada, quien manifiesta que sustituye poder al Dr. DAMIÁN FERNANDO GARCÍA DÍAZ dentro del proceso, y por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante la presente ejecución contra el señor EVER LEMUS MARÍN, identificado con c.c. 17.642.131 de Florencia, Caquetá, conforme lo esbozado precedentemente.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: ORDENAR levantar las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios al demandante. Tásense.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de que del poder realiza el abogado HUGO GÓMEZ LOAIZA, apoderado de la parte demandada, en favor del abogado DAMIÁN FERNANDO GARCÍA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 y con T.P. 342.847 del C.S. de la J. en consecuencia se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente fallo.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN